



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-334
28 de octubre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Álvaro Martínez Lavao, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación No. 2008-0058, el cual cursa en el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que el despacho judicial no ha iniciado el trámite del incidente, radicado desde el 12 de agosto de 2019.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de septiembre de 2019, se dispuso requerir al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor William Manuel Salazar Rodríguez, en su respuesta manifestó que el 2 de septiembre de 2019, el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, remitió las diligencias al despacho, para iniciar el incidente de desacato propuesto por el señor Martínez Lavao.
 - 1.4. Indicó que, con auto del 2 de septiembre de 2019 inició el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela.
 - 1.5. Agregó que efectivamente el escrito de incidente de desacato fue presentado el 12 de agosto de 2019 ante el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, pero sólo pasó al despacho hasta el 2 de septiembre de 2019, fecha en que se inició el trámite del incidente de desacato, por lo tanto, advirtió que ese juzgado le ha dado el trámite oportuno y dentro de los términos que establece la Ley.
 - 1.6. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del incidente de desacato, allegando copia de las piezas procesales.
2. Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se dispuso requerir a la empleada Mónica Lorena Quimbaya Quintero, Secretaria del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento a lo previsto en el artículo 109 del C.G.P., específicamente lo relacionado con el trámite dado al escrito del incidente de desacato presentado el 12 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2008-0058.

2.1. Explicaciones de la empleada requerida.

2.1.1. Advirtió que conforme al acta de distribución de empleados del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, suscrita por todos los jueces de la especialidad, determinó que los empleados Gerardo Losada Méndez, en su condición de Oficial Mayor y, Carlos Alberto Fierro Cabrera, Citador, conforman el equipo de trabajo y apoyo al Juzgado 001, siendo estos servidores judiciales quienes tienen de forma exclusiva las funciones de recepción de la totalidad de los memoriales correspondiente a ese juzgado, así, como su incorporación para el trámite pertinente.

2.1.2. Afirmó que los servidores judiciales, manifestaron que la tardanza en pasar el escrito del incidente de desacato al despacho del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, obedeció a la gran cantidad de memoriales que se recepcionan en el Centro de Servicios Administrativo y, al cúmulo de trabajo y funciones que se manejan en el mismo, razón por la cual, el mencionado escrito se traspapeló junto a otros memoriales, por lo que, sólo hasta el 30 de agosto de 2019, el citador se percató del mismo y lo entregó al oficial mayor, para que lo organizara y pasara al despacho, tal como ocurrió.

2.1.3. Aseveró que, si bien es la secretaria de ese Centro de Servicios, la encargada de fijar los parámetros para el buen funcionamiento de esa dependencia, no implica que sea la responsable exclusiva de los errores cometidos por cada empleado judicial, pues resulta materialmente imposible para ella, ponerse a realizar todas las funciones de ese Centro de Servicios, pues para ello, existen trece empleados que conforman el mismo y, a cada uno les han asignado determinadas funciones.

2.1.4. Expuso que ella no es quien recibe los memoriales en el Centro de Servicios, pues para ello se asigna diariamente un empleado, quien recibe correspondencia del día, para luego, pasarla a los empleados de apoyo de cada juzgado, según corresponda, siendo ellos, los encargados de agregar cada memorial al expediente y pasarlo al juzgado para lo de su competencia.

3. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

3.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor William Manuel Salazar Rodríguez para que rindiera las explicaciones, respecto del incumplimiento en el término señalado en la sentencia C-367 de 2014, para tramitar y resolver el incidente de desacato, propuesto el 12 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2008-0058.

3.2. Explicaciones del funcionario requerido.

3.2.1. El doctor William Manuel Salazar Rodríguez manifestó que, con auto del 11 de septiembre de 2019, ordenó requerir a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que explicara las razones por no haberle dado el trámite correspondiente al escrito del incidente de desacato presentado el 12 de agosto de 2019, por el señor Álvaro Martínez Lavao.

3.2.2. Indicó que, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, argumentó que el escrito del incidente de desacato reposaba en el escrito del señor Carlos Alberto Fierro Cabrera, citador, quien por la carga laboral traspapeló el documento, razón por lo cual, no lo pasó oportunamente al despacho.

3.2.3. Señaló que, con auto del 18 de septiembre de 2019, resolvió el incidente de desacato declarando que la entidad accionada no incurrió en desacato a la orden dada en el fallo de

tutela del 7 de octubre de 2008 y, dispuso el archivo de las diligencias, decisión debidamente notificada a cada una de las partes.

- 3.2.4. Agregó que ese despacho ha obrado con diligencia y dentro de los términos que dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en procura de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la entidad accionada.
- 3.3. De conformidad con lo anterior, esta Corporación, mediante auto del 7 de octubre de 2019, dispuso iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa y requerir a los empleados Mónica Lorena Quimbaya Quintero y Carlos Alberto Fierro Cabrera, Secretaria y Citador del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, respectivamente, con el fin que presentaran las explicaciones y justificaciones, respecto de los hechos materia de esta investigación administrativa.
- 3.4. Explicaciones de la *Secretaria* del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
 - 3.4.1. Precisó que, dentro del trámite incidental y objeto de la vigilancia, no existió afectación al debido proceso y la dilación que se presentó se encuentra debidamente justificada, máxime, cuando la misma no afectó el trámite dado finalmente al incidente de desacato, ni se puso en riesgo, ni se vulneraron los derechos fundamentales del usuario.
 - 3.4.2. Solicitó que se tome como justificación de la mora, no sólo la excesiva carga laboral, sino todos los factores que rodearon el trámite que se dio al memorial y las diferentes situaciones administrativas presentadas entorno al mismo.
 - 3.4.3. Agregó que, el hecho presentado no obedeció a deficiencias operativas como secretaria, pues como lo ha explicada, existe desconcentración de funciones, por lo que ella, de manera constante requiere a los empleados para cumplan a cabalidad las funciones asignadas.
 - 3.4.4. Expuso que la situación de inconformidad fue subsanada, pues se pudo establecer que la misma había sido normalizada, hasta el punto que actualmente existe carencia actual del objeto, en razón a que dentro del trámite incidental, se evidenció el cumplimiento integral a la orden de tutela impartida por el juzgado.
 - 3.4.5. Reiteró que si bien hubo tardanza en pasar el memorial al juzgado, la misma no perjudicó los intereses personales de las partes procesales, por lo que no se avizó una actuación ineficaz de la administración de justicia, por el contrario, una vez se advirtió el error involuntario, se procedió de manera eficaz y eficiente en adelantar todas las actuaciones pertinentes para atender el requerimiento de la usuaria en el menor tiempo posible, garantizando la eficacia de la administración de justicia.
- 3.5. Explicaciones del *Citador* del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
 - 3.5.1. Manifestó que, si bien es cierto tiene un grado de responsabilidad por la tardanza en el trámite del incidente de desacato, indicó que no es el único responsable de tal suceso, debido a que el procedimiento se efectúa como equipo de trabajo, es decir, con el Oficial Mayor y él.
 - 3.5.2. Precisó que el escrito del incidente se traspapeló, en razón a la gran cantidad de memoriales y otros documentos que tramita y gestiona a diario, por lo que, una vez recuperado el escrito, hace entrega del mismo al Oficial Mayor, quien lo tuvo en su poder hasta el 30 de agosto de 2019.
 - 3.5.3. Agregó que, no tuvo ninguna intención en particular, ni personal frente al tema de la tardanza del trámite incidental, ya que no conoce a las partes procesales.

3.5.4. Añadió que, la situación fue normalizada y se resolvió a favor de la accionante, por tanto, no se vulneró sus derechos constitucionales, ni el acceso a la administración de justicia.

4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y empleados, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

4.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Problema jurídico.

5.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en la sentencia C-367 de 2014, para tramitar y resolver el incidente de desacato propuesto el 12 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2008-0058.

5.2. El segundo, determinar si la doctora Mónica Lorena Quimbaya Quintero, Secretaria del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incumplió de manera injustificada lo previsto en el artículo 109 del C.G.P., específicamente lo relacionado con el escrito de incidente de desacato presentado el 12 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2008-0058.

5.3. El tercero, determinar si el señor Carlos Alberto Fierro Cabrera, Citador y/o Asistente Administrativo del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para incorporar y tramitar el escrito del incidente de desacato presentado el 12 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2008-0058.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Álvaro Martínez Lavao, indicando que el Juzgado 001 de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de Neiva, no ha iniciado el trámite del incidente, radicado desde el 12 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2008-0058.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

7.1. El trámite del incidente de desacato surtido por el Juez.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 12 de agosto de 2019, el señor Álvaro Martínez Lavao presentó escrito proponiendo incidente de desacato al fallo de tutela.
- b. El 2 de septiembre de 2019 el expediente ingresó al despacho.
- c. Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, dispone la apertura del incidente de desacato y, corre traslado a la entidad accionada por tres días, para que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela.
- d. Con auto del 10 de septiembre de 2019, ordena vincular a nueva aseguradora en salud, encargada de la prestación de los servicios medico asistenciales a la accionante.
- e. Con auto del 18 de septiembre de 2019, resuelve declarar que la entidad accionada no incurrió en desacato al fallo de tutela y dispone el archivo de la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el funcionario vigilado atendió y resolvió el incidente de desacato propuesto por el señor Martínez Lavao, dentro del término señalado jurisprudencialmente, lo que permite concluir que su actuación fue diligente con el fin de normalizar la situación presentada.

Ahora bien, desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2019, se presentó un intervalo de mora, el cual no es atribuible al funcionario, toda vez que el escrito del incidente fue presentado y radicado en el Centro de Servicios Administrativo de esos juzgados, así que el retraso para remitirlo al despacho, obedeció a actuaciones desarrolladas en esa dependencia y, por tanto, el juez vigilado desconocía la existencia del incidente propuesto por el señor Martínez Lavao.

Bajo este entendido, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del servidor judicial, que haya originado incumplimiento o mora injustificada para resolver el incidente de desacato, ya que la actuación desplegada por el operador judicial se desarrolló bajo la observancia del término procesal señalado jurisprudencialmente.

7.2. El trámite del escrito de incidente de desacato surtido en el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Efectivamente, el 12 de agosto de 2019, el señor Álvaro Martínez Lavao, presentó ante el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, memorial promoviendo incidente de desacato, el cual solo fue tramitado hasta el 30 de agosto de 2019, por el señor Carlos Alberto Fierro Cabrera, citador de esa dependencia, cuando lo entregó al Oficial Mayor, con el fin que lo organizara y remitiera al despacho del juez, actuación que se surtió el 2 de septiembre de 2019.

Así las cosas, el empleado vigilado, Carlos Alberto Fierro Cabrera, afirmó que las razones por las cuales no tramitó oportunamente el escrito del incidente, obedeció al cúmulo de trabajo y funciones que debe realizar en ese Centro de Servicios, lo que conllevó a que el escrito del incidente se traspapelara por error voluntario, con los demás documentos recibidos para su gestión y trámite de ese día.

En este caso, si bien es cierto se encuentra demostrado que trece días tardó el empleado para incorporar y tramitar el escrito del incidente de desacato, por habersele traspapelado, también lo es que ello se logra justificar en el hecho que esos juzgados cuentan con una carga laboral alta, máxime, cuando la gran mayoría de las peticiones y solicitudes recepcionadas en ese Centro de

Servicios, son de carácter urgente y de trámite secretarial prioritario, por corresponder a personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, es importante entrar a examinar la información estadística de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, así:

Despacho Judicial	2018 (Enero a Diciembre)			2019 (Enero a Junio)		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario
Juzgado 001	961	1186	2514	400	345	2506
Juzgado 002	898	1739	2334	417	340	2339
Juzgado 003	873	1167	2439	401	309	2467
Juzgado 004	844	471	3374	405	1405	2309

En ese sentido, este Consejo Seccional no desconoce la congestión judicial que afrontan estos juzgados, considerando que la mora en la que incurrió el señor Carlos Alberto Fierro Cabrera, empleado del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para tramitar el memorial del señor Álvaro Martínez Lavao, se encuentra justificada y, ésta no se causó por desidia del empleado, sino por la carga laboral que padece esa unidad judicial y precisamente por la cantidad de solicitudes y peticiones que se deben atender y tramitar en cada una de las actuaciones que susciten, dentro de los 2506 procesos activos.

Igualmente, encuentra esta Corporación que de acuerdo con los reportes estadísticos, el juzgado vigilado registró para el año 2018 y lo que va corrido del 2019, cerca de 5140 actuaciones de oficio y a petición de parte tramitadas y resueltas, siendo ello una alta carga laboral para el juzgado propiamente y para el Centro de Servicios Administrativo, no en vano las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante este periodo, con la finalidad de contrarrestar el alto índice de congestión que presentan estas unidades judiciales.

Ahora bien, con respecto a las actuaciones desplegadas por la secretaria del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, es claro para este Consejo Seccional, que no tuvo injerencia directa sobre la mora advertida dentro de esta investigación y aunque se encuentre justificada, es de advertirle a la empleada, que aun así exista división del trabajo en aras de atender los asuntos con celeridad y dentro de un término razonable, esta situación no es absoluta para inferirse que su responsabilidad se extingue por la participación de los empleados a su cargo, pues la dirección y coordinación del Centro de Servicios está en cabeza del Secretario, por tanto, debe mantener un control estricto de los procesos a su cargo.

Así las cosas, aunque la misma Constitución Política exige a los servidores judiciales que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la

administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁹.

Ahora, siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez y empleado de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”¹⁰.

Sobre el particular, también el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) no existe mora judicial por el sólo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”¹¹.

En ese orden, la carga laboral del despacho imposibilitó a los servidores judiciales requeridos atender de forma más inmediata el asunto objeto de esta vigilancia, circunstancia que permite exculpar al titular del juzgado vigilado, a la secretaria y citador del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, de la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

De esta forma, aun cuando no puede atribuírsele negligencia u omisión en el trámite del proceso, deberá exhortarse al funcionario judicial y a los empleados para que establezcan y apliquen controles efectivos como director del juzgado y colaboradores del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, que permitan adoptar correctivos oportunos en estos casos y así evitar que en el futuro llegue a presentarse situaciones similares.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; de la doctora Mónica Lorena Quimbaya Quintero y del señor Carlos Alberto Fierro Cabrera, en su condición de Secretaria y Citador del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, respectivamente, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

⁹ Sentencia T-230 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2014. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-15-000-2013-02547-00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mónica Lorena Quimbaya Quintero, Secretaria del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Carlos Alberto Fierro Cabrera, Citador del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. EXHORTAR al funcionario judicial, como director del Juzgado, y a la y a la Secretaria del Centro de Servicios Administrativo, para que establezcan y apliquen controles efectivos con el fin de evitar que, por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Álvaro Martínez Lavao en su condición de solicitante, al doctor William Manuel Salazar Rodríguez, Juez 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; a la doctora Mónica Lorena Quimbaya Quintero y al señor Carlos Alberto Fierro Cabrera, en su condición de Secretaria y Citador del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, respectivamente,, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.